

de la superficie delimitada y se apruebe el correspondiente proyecto de parcelación.

Artículo tercero.—Las obras de diques de defensa, colectores y desagües principales, caminos rurales y roturación de tierras realizadas por el Instituto Nacional de Colonización se clasifican como de interés común, siéndoles de aplicación los beneficios que establece para las de dicha clase el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Los propietarios particulares de tierras sitas en las subzonas segunda y tercera delimitadas deberán reintegrar, dentro de los cinco años siguientes a la terminación por el Instituto de las citadas obras, el importe de las mismas en la parte no subvencionable.

Los colonos adjudicatarios de las tierras del Instituto en estas subzonas realizarán el reintegro de las referidas obras en el mismo plazo que se fije para el reintegro de las tierras que les sean adjudicadas.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura podrá autorizar al Instituto Nacional de Colonización a propuesta de su Director general y previo acuerdo favorable del Consejo Nacional de dicho Organismo para llevar a efecto las cesiones y permutas de tierras de su propiedad situadas en las subzonas delimitadas por las de propiedad privada que le sean ofrecidas, siempre que se estimen convenientes estas permutas o cesiones para los fines de colonización.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

\* \* \*

*DECRETO 697/1960, de 7 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Parada de Arriba (Salamanca).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Parada de Arriba (Salamanca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Parada de Arriba (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Parada de Arriba (Salamanca), delimitada de la siguiente forma: Norte, línea poligonal constituida por la carretera vecinal de San Pedro del Valle, camino de los Hueveros y término de Florida de Liébana; Sur, finca de Carrascal de Pericalvo y término de Gallindo y Perañuy; Este, término de Carrascal de Parregas, y Oeste, este mismo término en su pertenencia de Porteros.

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan

de concentración parcelaria, aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por la aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

\* \* \*

*DECRETO 698/1960, de 7 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ribatejada (Madrid).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Ribatejada (Madrid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ribatejada (Madrid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Ribatejada (Madrid), delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Galápagos; Sur, término de Serracines y término de Valdeavero; Este, término de Torrejón del Rey y Oeste, finca coterredondo denominada La Zarzuela. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte

delimitada por la aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

\* \* \*

*DECRETO 699-1960, de 7 de abril, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes fincas sitas en los términos municipales de Puertollano y Argamasilla de Calatrava, de la provincia de Ciudad Real.*

Los terrenos que ocupan parte de la Sierra de Calatrava, en los términos municipales de Puertollano y Argamasilla de Calatrava, de la provincia de Ciudad Real, pertenecientes a diferentes fincas de propiedad particular se encuentran en estado avanzado de regresión, pues el monte de frondosas que allí existió en tiempos pasados hoy no es más que un pobre matorral que produce rentas ínfimas. La repoblación forestal de estos terrenos cumplirá la triple finalidad de elevar considerablemente aquellas rentas, poner a disposición de las empresas mineras allí emplazadas su futura producción maderera y dotar a la creciente población trabajadora de Puertollano de amplio espacio verde de influencia bienhechora, que, por otra parte, evitaría el arrastre de tierras e inundaciones que las lluvias fuertes producen al caer sobre las desnudas laderas que vierten a la población, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar «la repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes fincas de propiedad particular, sitas en los términos municipales de Puertollano y Argamasilla de Calatrava, de la provincia de Ciudad Real, con una extensión total de cinco mil trescientas ochenta y dos coma setenta y dos hectáreas, comprendida entre los límites siguientes: Norte, línea de ferrocarril de vía estrecha de Valdepeñas a Puertollano, entre los kilómetros setenta y uno y sesenta. Continúa este límite por el río de Argamasilla, desde el kilómetro sesenta del ferrocarril de Valdepeñas a Puertollano hasta el camino de la Zarza y del Rincón. Sigue por este camino hasta su cruce con el del Rincón a Aldea del Rey, que es límite del perímetro hasta la línea de término con Aldea del Rey. Este, el del término de Argamasilla de Calatrava con Aldea del Rey hasta el Collado de las Cruces, donde se unen los términos de Puertollano, Aldea del Rey y Argamasilla de Calatrava. Sur, el de los términos municipales de Argamasilla de Calatrava y Puertollano, entre el Collado de las Cruces y camino de Argamasilla a la Higuera y al Villar. Sigue por este camino hasta su cruce con la carretera local de Puertollano a La Calzada de Cala-

trava, entre los kilómetros ocho y nueve, continuando por esta carretera hasta el núcleo urbano de Puertollano. Oeste, casco urbano de Puertollano. Continúa bordeando por el Sur las parcelas de olivares, todas excluidas del perímetro, hasta encontrar el ferrocarril de Valdepeñas a Puertollano.

Han quedado excluidas de la repoblación obligatoria terrenos enclavados en el perímetro con una superficie total de doscientas setenta y cuatro coma cincuenta hectáreas, que son pertenecientes al Ayuntamiento de Puertollano y a la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», e igualmente una superficie de ciento veinte hectáreas que ocupan los cultivos agrícolas.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por imponerles consorcios forzosos o por la expropiación de sus fincas.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

\* \* \*

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 700-1960, de 7 de abril, por el que se autoriza la ejecución por subasta pública de la obra «Edificio terminal en el Aeropuerto de Manises (Valencia)».*

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos del Ministerio del Aire para la realización, por subasta pública, del proyecto «Edificio terminal en el Aeropuerto de Manises», cuyo importe ha de ser hecho efectivo con cargo a los créditos presupuestados del presente ejercicio y del próximo de mil novecientos sesenta y uno; observados los trámites reglamentarios, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y tres, ambos inclusive, y el sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; visto el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, por subasta pública, la ejecución de la obra «Edificio terminal en el Aeropuerto de Manises (Valencia)», por un importe total de once millones ochocientos cuarenta y nueve mil ciento noventa pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA